

**JUICIO DE REVISION
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-26/2014

**ACTORES: MATIAS QUIROZ MEDINA,
FELIPE SANCHEZ SOLIS Y SAUL
MALPICA VIDES, EN CARACTER,
RESPECTIVAMENTE, DE
PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO
MUNICIPAL Y TESORERO MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE
TLALTIZAPAN DE ZAPATA,
MORELOS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda presentada por Matías Quiroz Medina, Felipe Sánchez Solís y Saúl Malpica Vides, en carácter, respectivamente, de Presidente, Síndico y Tesorero municipales del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, a efecto de impugnar la resolución de dos de mayo de

SUP-JRC-26/2014

dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos en los expedientes TEE/JDC/012/2014-3 y TEE/JDC/014/2014-3 acumulados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, María Concepción Velázquez Gálvez y María Magdalena Mier Castellanos, regidoras del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, en el período 2009-2012, demandaron ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos el pago de prestaciones económicas derivadas de su desempeño en los citados cargos de elección popular.

2. El siete de enero de dos mil catorce, el referido tribunal administrativo se declaró incompetente para conocer del asunto y ordenó remitir los autos al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, donde se radicaron como juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con números de expediente TEE/JDC/012/2014-3 y TEE/JDC/014/2014-3 acumulados.

3. El dos de mayo de dos mil catorce, la autoridad responsable emitió la resolución ahora impugnada; los resolutiveos de dicho fallo fueron del tenor siguiente:

...

PRIMERO.- Son FUNDADOS los agravios hechos valer por las actoras, en términos del considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, actuar en términos de la parte *in fine* del considerando SEXTO de esta sentencia.

...

Cabe precisar que en la porción considerativa señalada en el segundo resolutivo, se ordenó a los indicados funcionarios municipales realizar a favor de las entonces actoras, María Concepción Velázquez Gálvez y María Magdalena Mier Castellanos, el pago de dieta correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre y aguinaldo, ambos, de dos mil doce.

4. Juicio de revisión constitucional electoral

El ocho de mayo de dos mil catorce, Matías Quiroz Medina, Felipe Sánchez Solís y Saúl Malpica Vides, ostentándose, respectivamente, como Presidente, Síndico y Tesorero municipales del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, promovieron el presente juicio de revisión constitucional electoral a efecto de controvertir la resolución precisada en el punto anterior.

5. Trámite

El doce de mayo de dos mil catorce se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio número TEE/MP/188-14, a

SUP-JRC-26/2014

través del cual el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos remitió escritos de presentación y demanda, informe circunstanciado y constancias atinentes.

En misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-26/2014 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para efectos de lo establecido en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2020/14 emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso d); 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para impugnar el fallo emitido por el tribunal electoral de una entidad federativa.

2. Improcedencia

Con independencia de que pudiera advertirse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que en la especie se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso 88, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los ocursores carecen de legitimación para promover juicio de revisión constitucional electoral.

En el citado artículo 10 de la ley adjetiva electoral se establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras hipótesis, cuando el promovente carezca de legitimación en términos de lo ordenado en la propia normativa, en tanto que, a su vez, en el diverso numeral 88 del mismo ordenamiento legal -atinentemente a la regulación específica del juicio de revisión constitucional electoral- se prevé lo siguiente:

...

Artículo 88

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

...

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

...

(Subrayado de la sentencia)

De lo transcrito se desprende que sólo los partidos políticos -a través de sus representantes- están legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral.

Al respecto, cabe precisar que la legitimación procesal activa es precisamente la condición especial que la ley otorga a una persona para estar en aptitud jurídica de ser parte -en calidad de demandante- en un juicio o proceso determinado, por lo que ante la falta de este presupuesto procesal se hace improcedente el juicio o recurso electoral respectivo, debiendo, en consecuencia, decretar el desechamiento de plano de la demanda.

Por tanto, en atención a que el presente medio de impugnación es promovido por autoridades municipales (Presidente, Síndico y Tesorero del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos) y no por partido político alguno, resulta inconcuso que se actualiza la referida causa de improcedencia.

Ahora bien, no obstante que en términos de lo establecido en la jurisprudencia de rubro "MEDIO DE IMPUGNACION. EL ERROR EN LA ELECCION O DESIGNACION DE LA VIA NO

DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”¹ habría que determinar si existe en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral algún otro recurso o juicio apto para conocer y resolver la controversia planteada, se estima que en el presente caso ello no es jurídicamente posible en virtud de que los ahora promoventes fungieron como autoridad responsable en el medio de impugnación local en el que se dictó la resolución impugnada.

En efecto, de conformidad con la *ratio essendi* del criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro LEGITIMACION ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL², cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los ciudadanos, en lo individual o

¹ Jurisprudencia 1/97, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 434-436.

² Jurisprudencia 4/2013, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 426-427.

SUP-JRC-26/2014

colectivamente, soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso y con ello mantener vigentes sus actos y resoluciones.

Esto se refleja tanto en lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

En esas condiciones, esta Sala Superior ha sostenido³ que cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque en esencia los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.

En el caso, como se expuso en los antecedentes de esta ejecutoria, el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por Matías Quiroz Medina, Felipe Sánchez Solís y Saúl Malpica Vides, quienes en sus respectivas calidades de Presidente Municipal, Síndico y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, controvierten la resolución de dos de mayo de dos mil catorce emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos en los juicios ciudadanos locales TEE/JDC/012/2014-3 y TEE/JDC/014/2014-3 acumulados [donde dichas autoridades municipales fungieron como responsables], por la cual se les ordenó pagar a las entonces actoras determinadas prestaciones económicas (dieta correspondiente a segunda quincena de diciembre y aguinaldo, ambas del año dos mil doce).

³ Ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-AG-29/2013, SUP-JRC-12/2014 y SUP-JRC-20/2014.

SUP-JRC-26/2014

En ese sentido, la pretensión sustancial de los actores, en sus referidas calidades de funcionarios municipales del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, se hace consistir en que este órgano jurisdiccional federal determine “la nulidad y/o revocación” (*sic*) de la indicada resolución impugnada de dos de mayo del año en curso.

Sobre este particular, es oportuno acotar que si bien Felipe Sánchez Solís en su calidad de Síndico Municipal no fue mencionado en el resolutivo segundo y el considerando sexto *in fine* de la resolución impugnada, resulta inconcuso que a dicho funcionario municipal aplican plenamente los razonamientos aquí expuestos, en virtud de que: *i*) junto con los referidos Presidente y Tesorero municipales, promueve el presente juicio de revisión constitucional electoral; *ii*) es miembro del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, órgano constitucional que fungió expresa y formalmente como autoridad responsable en los referidos juicios primigenios [junto con los referidos Presidente y Tesorero municipales]; *iii*) en su oportunidad, dentro de los aludidos juicios de origen, rindió en su calidad de “Síndico Municipal y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Tlaltizapan de Zapata Morelos” el respectivo informe circunstanciado, lo cual hizo en forma conjunta con los multicitados Presidente y Tesorero de dicho Ayuntamiento (documento consultable de fojas 253 a 258 del cuaderno accesorio único del presente expediente), y *iv*) conforme a lo previsto en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dicho Síndico Municipal tiene, entre otras

funciones, las de representar jurídicamente al ayuntamiento; suplir en faltas temporales al Presidente Municipal y procurar, defender y promocionar los derechos e intereses del municipio.

Por todo ello se hace evidente la improcedencia de que la autoridad administrativa municipal responsable en los juicios acumulados primigenios, se encuentre legitimada para impugnar la resolución recaída en la referida instancia local, toda vez que no existe el supuesto normativo que la faculte para instar, en dichos términos, a este Tribunal Electoral federal.

Cabe puntualizar que tal determinación no implica que se haya privado a la autoridad responsable del derecho a defender la constitucionalidad y legalidad de sus actos, en razón de que este aspecto es atendido en la instancia local de la cual deriva la resolución de mérito a través de la rendición del informe circunstanciado, en el cual la responsable tiene oportunidad procesal de hacer manifestaciones y ofrecer pruebas tendentes a lograr la preservación del acto reclamado.

Por último, esta Sala Superior estima que no aplica en la especie el criterio de excepción contenido en la tesis de rubro “LEGITIMACION. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCION, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU AMBITO

SUP-JRC-26/2014

PERSONAL”,⁴ pues de la revisión integral de la resolución impugnada y de lo alegado por los ocursoantes en su escrito de demanda, no se desprende que el fallo controvertido pudiera afectar un derecho o interés personal de los promoventes, que se les hubiera impuesto una carga a título personal o se les privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

En consecuencia, no existe base legal para estimar que Matías Quiroz Medina, Felipe Sánchez Solís y Saúl Malpica Vides, en sus respectivas calidades de Presidente, Secretario y Tesorero municipales, todos del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, estén legitimados para impugnar la sentencia de dos de mayo de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los expedientes identificados con los números TET/JDC/012/2014-3 y TET/JDC/014/2014-3 acumulados.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye que procede desechar de plano la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral.

III. RESOLUTIVOS

UNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral.

⁴ Tesis aprobada en sesión pública de veintiséis de marzo de dos mil catorce. Pendiente de publicación.

Notifíquese: por oficio a los actores y a la autoridad responsable; asimismo **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos, y los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LOPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVAN RIVERA

SUP-JRC-26/2014

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

